



Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Accionante: YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

Radicación: 41-001-31-18-001-2026-00085-00

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de fallar la Acción de Tutela presentada por **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES** en contra de la accionada, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y unidad familiar.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de amparo

La accionante aduce que para el día 9 de marzo del 2023, mediante Resolución 0825, la nombraron en periodo de prueba en ascenso del cargo con denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 (Actualmente Grado 15), Perfil **Varias Profesiones** en el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila del ICBF.

Afirmó que lleva laborando desde la posesión en el cargo, el día 2 de mayo del 2023 a través de Acta No. 0008, por un periodo de tres (3) años, aproximadamente, y al superar el periodo de prueba en ascenso y mantener notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedió a radicar derecho de petición. Aclara que su profesión es Trabajo Social y en el cargo referido, dentro de las diversas profesiones que pueden acceder al cargo está el de Trabajo Social.

Precisó que, en el concurso de méritos realizado por el ICBF para su cargo se ofertaron ocho (8) vacantes a nivel nacional. Su intención era acceder a un cargo cercano al municipio de El Espinal (Tolima), particularmente en Ibagué, donde se encuentra su núcleo y red de apoyo familiar a fin de permanecer junto a ellos, en cuyas ciudades

cuentan con viviendas a su nombre. No obstante, las vacantes ofertadas no incluían dicha ubicación y, al ocupar el puesto séptimo (7) de las ocho (8) plazas en modalidad de ascenso, su margen de escogencia fue prácticamente nulo, debiendo optar por la vacante en la ciudad de Neiva (Huila). Añade que, con posterioridad a su posesión, surgieron circunstancias sobrevinientes que afectan gravemente la unidad familiar, especialmente por la edad y condiciones de sus padres, quienes requieren su presencia continua, permanente y cercana.

Luego de reseñar tales circunstancias familiares y de salud de sus padres, concluye que, de ello se deriva la necesidad de su presencia junto a su núcleo familiar, que de prolongarse puede causar graves afectaciones a niveles psicológicos y económicos, siendo la mejor solución, dar viabilidad a su traslado hacia la ciudad de Ibagué, máximo si existe la vacante definitiva, tal como se ha demostrado.

Sustenta la necesidad de la unificación familiar, en que, en caso de autorizarse el traslado laboral a la ciudad de Ibagué -ante la inexistencia de cargos equivalentes en el municipio de El Espinal- se reduciría significativamente la distancia entre ella y sus progenitores, pasando a aproximadamente cincuenta (50) kilómetros. No obstante, se encuentra previamente acordado con sus padres que, de materializarse dicho traslado, estos residirían con ella en la ciudad de Ibagué, lo cual garantizaría una atención oportuna, directa y permanente, especialmente ante eventualidades de urgencia. Esta cercanía permitiría fortalecer el acompañamiento en controles, tratamientos y diligencias médicas, evitando situaciones críticas como las ocurridas recientemente con el procedimiento quirúrgico practicado a su señora madre.

Considera que, con lo expuesto, se configuran razones suficientes y constitucionalmente relevantes para ordenar su traslado laboral desde el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila hacia una dependencia de la Regional Tolima de ICBF ubicada en la ciudad de Ibagué, como medida idónea, necesaria y proporcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

Refiere que la respuesta dada el 5 de mayo de 2026 por la Dirección de Talento Humano del ICBF, a su derecho de petición, en el cual se pidió un reporte de vacantes definitivas dentro del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones, que se encuentren ubicados en diferentes sitios geográficos de interés, se observa que la mayoría de cargos están ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa, evidenciando la existencia de una vacante definitiva en la Regional Tolima del ICBF, ubicada en la ciudad de Ibagué, precisando que, si bien se encuentra en proceso de encargos, la misma vacante definitiva actualmente se encuentra sin ocupar.

Agrega que, la Dirección de Talento Humano del ICBF, indica una negativa basada en que no existen vacantes definitivas disponibles, pues la informada está en medio de un proceso de traslado siendo esta una medida transitoria, y porque, según ellos, existen alternativas para poder paliar sus dificultades familiares y de salud, sin que aporte datos o argumentos sólidos donde demuestre que se afecte la necesidad en la prestación del servicio público o que no existen vacantes definitivas disponibles.

Afirma que, en el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila del ICBF -donde actualmente labora, cuenta con los siguientes profesionales en Trabajo Social: 12 cargos por Carrera Administrativa; 4 cargos en Provisionalidad; 3 cargos como Contratistas, de los cuales ejercen diferentes tipos de funciones en las áreas de servicios y atención, también dentro de las doce (12) Defensorías de Familia existentes en el Centro Zonal la Gaitana, así como apoyo a la Coordinación y dentro de la misma Coordinación del Centro Zonal, demostrándose con esto que no se afectaría la prestación del servicio público en caso de que deje vacante su cargo en dicho Centro Zonal.

Destaca la existencia de la Resolución 1148 del 12 de febrero del 2026, acto administrativo mediante el cual se realiza una reubicación de una funcionaria desde el Centro Zonal La Gaitana, a la Regional Valle en el Centro Zonal Yumbo, por motivos de reunificación familiar, mientras que a ella le ponen trabas sobre un traslado o reubicación por supuestas "*afectaciones al servicio público*", por lo que exige que se cumpla con una igualdad material en su favor.

2.2. Las pretensiones:

En concreto solicita:

Que se ordene a la entidad accionada lleve a cabo todas las actuaciones administrativas tendientes a efectuar el TRASLADO o la REUBICACIÓN dentro del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones, desde el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila hacia cualquiera de las vacantes -estén sin ocupar o con ocupación transitoria- ubicadas en los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Ibagué, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Tolima del ICBF.

Se inste a ICBF, con la finalidad de evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal La Gaitana, que dicha plaza sea agregada al proceso de encargos vigente, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de que nadie se postule o ante la urgencia de paliar la necesidad del servicio hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

Subsidiariamente solicita ordenar al ICBF, que el encargo que se llegue a asignar sobre la plaza de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones en la Regional Tolima del ICBF, se limite estrictamente al término perentorio de tres (3) meses o que se dé el tiempo máximo de seis (6) meses conforme a la prórroga prevista en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019; haciendo la aclaración que sería suficiente el periodo de los tres (3) meses debido a que ya se cumpliría el objeto del encargo debido a que ya existiría una provisión definitiva de dicha vacante a través del traslado.

Que, como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al ICBF que, una vez cumplido de forma exacta el vencimiento del término de los tres (3) o los seis (6) meses del encargo transitorio, dicha plaza quede congelada para cualquier otra forma de provisión y se proceda de manera automática e improrrogable a expedir el acto administrativo de traslado definitivo a su favor, garantizando así la prevalencia posterior de su derecho de carrera consolidado sobre la temporalidad del encargo.

MEDIDA PREVIA

La actora solicitó como medida previa:

1) **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del proceso de encargos en curso —el cual fue habilitado administrativamente mediante el **Memorando con Radicado No. 202612140000038663, expedido por el ICBF en el 27 de marzo del 2026**—, única y exclusivamente respecto de la(s) vacante(s) definitiva(s) de la denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones**, adscritas a la **Regional Tolima del ICBF**, o en su defecto, abstenerse de emitir el correspondiente acto administrativo de adjudicación de encargo o suscripción de acta de posesión sobre dicha plaza, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente trámite constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de junio de 2026, este Despacho negó la solicitud de medida previa, avocó el conocimiento de esta acción de tutela contra el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar -ICBF-, Dirección Regional Huila Centro Zonal La Gaitana y Dirección Regional Tolima, Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-. Posteriormente, con auto del 5 de junio de 2026, este Despacho dispuso la vinculación oficiosa de la Dirección de Talento Humano del ICBF, por considerarla relevante y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, dado que sobre la vinculada podría recaer los efectos del fallo proferido por este Juzgado.

2.3 Traslado de la petición de Amparo:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

La apoderada judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General solicitó declarar la improcedencia o, en su defecto, negar el amparo solicitado.

Se pronunció sobre la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, junto con la solicitud de medidas cautelares.

Añadió que ese instituto emitió respuestas de fondo a las peticiones de la actora (4 de marzo y 5 de mayo de 2026), informando que la vacante definitiva estaba comprometida en un proceso de encargos ya iniciado.

Refirió que, se presenta inexistencia de perjuicio Irremediable, en razón a que, la separación geográfica fue producto de una decisión libre y voluntaria de la actora al aceptar el cargo en Neiva, y los servicios de salud de sus padres pueden ser garantizados en su lugar de residencia actual.

Finalmente refiere que, el proceso de encargos culminó con la expedición de la resolución No. 2890 del 4 de junio de 2026, mediante la cual se dispuso proveer mediante encargo a la servidora **OLGA LUCIA PARDO PARDO**

VINCULACION OFICIOSA

Atendiendo la respuesta otorgada por la accionada ICBF, este Despacho, mediante auto del 12 de junio de 2026, dispuso la vinculación oficiosa de la señora **OLGA LUCIA PARDO PARDO**, y dispuso la vinculación oficiosa de las personas en encargo o provisionalidad ubicados en vacantes definitivas en la Dirección Regional Tolima del ICBF, con identidad o equivalencia en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO,

Código 2028, Grado 15. Dentro del término otorgado, la señora Pardo Pardo, allegó pronunciamiento:

Vinculada OLGA LUCÍA PARDO PARDO

La funcionaria intervino para defender el derecho preferencial que le fue reconocido mediante la Resolución 2890 del 4 de junio de 2026, bajo la cual se le asignó el encargo en el cargo de Profesional Especializado Grado 15 en el Centro Zonal Jordán.

Afirma que cuenta con 20 años de experiencia en la entidad y acreditó una evaluación de desempeño sobresaliente, sin sanciones vigentes.

Alega que suspender o revocar su designación vulneraría el principio del mérito y la carrera administrativa, afectando además su estabilidad socioeconómica y la de sus dos hijos menores de edad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

El director jurídico refiere que, la entidad que representa no tiene competencia frente al traslado de personal de carrera administrativa de la planta global del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, y por ello, se configura el fenómeno jurídico de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en tanto las pretensiones relativas a las actuaciones administrativas, son responsabilidad exclusiva de tal entidad, en calidad de empleadora, sin intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Alega de igual manera que, tampoco existe nexo de causalidad alguno entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y el quehacer administrativo de su representada.

Finalmente solicita declarar probada la excepción propuesta de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que esa entidad no tuvo injerencia alguna en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.

PERSONAS EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD

De las personas en encargo o provisionalidad ubicados en vacantes definitivas en la Dirección Regional Tolima del ICBF, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, no se tuvo

pronunciamiento, pese a haber sido notificadas a sus correos electrónicos, como lo acreditó la accionada ICBF, así:


**RE: NOTIFICACION AUTO VINCULACION OFICIOSA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
4100131180012026-00085 YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES**

Desde ComunicacionesDGH <ComunicacionesDGH@icbf.gov.co>

Fecha Mar 16/06/2026 15:19

Para Olga Lucia Pardo Pardo <Olga.Pardo@icbf.gov.co>; Angela Rocio Nieto Wilches <Angela.Nieto@icbf.gov.co>; Magaly Munoz Lobo <Magaly.Munoz@icbf.gov.co>; Cindi Daniela Caguasango Escobar <Cindi.Caguasango@icbf.gov.co>; Flor Angela Martinez Navarro <FLOR.MARTINEZN@icbf.gov.co>; Vilma Claros Vargas <Vilma.Claros@icbf.gov.co>; Mauren Lizeth Rengifo Zemanate <Mauren.Renjifo@icbf.gov.co>; Nilbellis Elisabeth Pimienta Ramirez <Nilbellys.Pimienta@icbf.gov.co>; Kelly Alexandra Cordoba Padilla <Kelly.Cordoba@icbf.gov.co>; Diana Paola Escamilla Prada <Diana.Escamilla@icbf.gov.co>; Jennifer Ricardo Nuncira <Jennifer.Ricardo@icbf.gov.co>; Sandra Jimena Charry Salazar <sandra.charry@icbf.gov.co>; Alex Vanessa Ospina Soriano <Alex.Ospina@icbf.gov.co>; Esthefany Duarte Quintero <Esthefany.Duarte@icbf.gov.co>; Karen Yesenia Berrio Mora <Karen.Berrio@icbf.gov.co>; Cristina Montenegro Lara <Cristina.Montenegro@icbf.gov.co>; Elkin Dario Higueta Goez <Elkin.Higueta@icbf.gov.co>; Andrea Leal Cardenas <Andrea.Leal@icbf.gov.co>; Maria Elena Perez Ovallos <Maria.PerezO@icbf.gov.co>; Andrea Carmona Alarcon <Andrea.Carmona@icbf.gov.co>

CC Eliana Moreno Angulo <ElianaA.Moreno@icbf.gov.co>; Karen Viviana Laguna Pinzon <Karen.Laguna@icbf.gov.co>; Jose Sergio Avila Nino <JoseS.Avila@icbf.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Huila - Neiva <j01padfnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (3 MB)

AUTO TUTELA VINCULA Y DEMANDA.pdf;

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Carta Política en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1º numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado admitió el trámite de la presente Tutela atendiendo que este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues a los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones que se interpongan contra autoridades, organismos o entidades del orden nacional.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La señora **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.105.676.799, recibe notificaciones en las direcciones de correo electrónico caroguzman0924@outlook.com; caroguzman09@gmail.com; Yenni.Guzman@icbf.gov.co; abogadosenprodelmerito@gmail.co.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- DIRECCION REGIONAL HUILA CENTRO ZONAL LA GAITANA y DIRECCION REGIONAL TOLIMA, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.
OLGA LUCIA PARDO PARDO, recibe notificaciones en el correo electrónico Olga.Pardo@icbf.gov.co

PERSONAS en encargo o provisionalidad ubicados en vacantes definitivas en la Dirección Regional Tolima del ICBF, con identidad o equivalencia en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 reciben notificaciones a través de la entidad accionada ICBF.

5. DERECHOS INVOCADOS

La accionante considera que se está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y unidad familiar.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Metodología de decisión

Para resolver el presente caso, el despacho seguirá la siguiente metodología. **Primero**, analizará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad. **Segundo**, de resultar procedente, formulará el problema jurídico y determinará si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES**. **Por último**, de encontrarse alguna violación a un derecho fundamental, determinará las órdenes a emitir para subsanar la violación.

6.2. Procedibilidad de la tutela

i) Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución dispone que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso*. En este caso, **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES** actúa a nombre propio, estando legitimada por activa para interponer la acción de tutela, por ser la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

ii) Legitimación por pasiva

El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u

omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este asunto, la acción de tutela satisface el requisito de legitimación por pasiva, porque: el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–** es un establecimiento público descentralizado del orden nacional perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, al que se encuentra vinculada laboralmente la accionante, y al que ésta le atribuye la responsabilidad de la vulneración de sus derechos fundamentales. No así respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por cuanto no tiene injerencia en las pretensiones que demanda la accionante.

iii) Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción¹. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “*razonable*”² respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”³.

Es decir, su interposición se habilita cuando existe una amenaza que requiera de una intervención urgente del juez constitucional para proteger uno o varios derechos fundamentales⁴. En esa medida, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser objeto de valoración en cada caso concreto, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La solicitud de tutela *sub examine* satisface el requisito de inmediatez, pues la respuesta adversa a la solicitud de traslado de la accionante, se dio el 5 de mayo de 2026, y la presente acción de tutela se presentó el 3 de junio de 2026, de donde se puede afirmar que la tutela fue presentada de forma oportuna.

¹ Sentencia C-543 de 1992

² Sentencia SU-961 de 1999

³ Sentencia T-307 de 2017

⁴ Sentencia SU-108 de 2018

iv) Subsidiariedad

Respecto de este requisito, es preciso anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues ciertamente, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado, poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-252 de 2021, señaló:

“la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales”.

Con fundamento en estas consideraciones, esta judicatura debe señalar que, la acción de tutela *sub examine* no satisface este requisito, dado que la actora no demostró haber agotado los recursos ordinarios, pues si bien, presentó solicitud formal a la Dirección de Talento Humano, no radicó los recursos de ley contra la decisión que le negó el traslado, y de ser contrarios, acudir a la Justicia Contenciosa Administrativa para debatir los argumentos que sustentan la negativa de traslado solicitada ante el ICBF.

6.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La señora **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES** interpuso acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y unidad familiar, los cuales considera vulnerados por parte de la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

Con la presente acción de tutela, la señora **YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES** pretende que se ordene al ICBF, su traslado desde el Centro Zonal La Gaitana (Regional Huila) donde actualmente labora, hacia la ciudad de Ibagué (Regional Tolima), donde residen sus padres, bajo el argumento de ostentar la condición de mujer cabeza de familia por el cuidado exclusivo de aquellos, de quienes informa, padecen graves afecciones crónicas de salud física y mental. Adicionalmente, solicitó como medida provisional la suspensión del proceso de encargos sobre la vacante al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 15, en el Centro Zonal Jordán de Ibagué. Tal medida fue negada en esta actuación.

Por su parte la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, adujo que a la actora se dio respuesta debidamente motivada a sus peticiones, informando que la vacante definitiva estaba comprometida en un proceso de encargos ya iniciado, y que la misma, fue legítimamente provista mediante la Resolución 2890 del 4 de junio de 2026, bajo la figura de encargo a la señora **OLGA LUCIA PARDO PARDO**. Finalmente afirma que la accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz como es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en el que pueden solicitarse la práctica de medidas cautelares, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A su turno el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ante la vinculación de la señora **OLGA LUCIA PARDO PARDO**, en su pronunciamiento indicó ser funcionaria de carrera administrativa con 20 años de experiencia en el Centro Zonal Jordán de Ibagué, cuyo derecho preferencial al encargo por mérito le fue debidamente reconocido tras obtener una evaluación sobresaliente y ocupar el primer lugar en los resultados definitivos, por lo que solicitó, se respete la firmeza de la Resolución 2890 de 2026.

De entrada, advierte este Despacho que, de las pruebas aportadas a este plenario se demostró que, efectivamente los padres de la accionante presentan serios quebrantos de salud. Sin embargo, no se acreditó que con la no realización del traslado solicitado, por ahora, porque tiene la expectativa de que se realice una vez termine el encargo vigente en la vacante suplida con la señora **OLGA LUCIA PARDO PARDO**, o de no compartir la decisión contenida en el acto administrativo que negó el traslado, acudir a la jurisdicción correspondiente, se le hubiese causado a la peticionaria alguna afectación a sus derechos fundamentales, en tanto que, no se probó que con ello estuviere afectando gravemente la existencia de los padres en un entorno sano y acorde con los preceptos constitucionales.

En efecto, no se acreditó que con la decisión del ente accionado se estuviera vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante, debido a que el derecho a la unidad familiar no es absoluto, máxime cuando fue la misma actora, la que de manera libre y voluntaria aceptó el cargo en la Regional Huila, con el pleno conocimiento de las situaciones que a nivel familiar podrían presentarse con dicha decisión.

Adicionalmente, se evidencia que, a través de Resolución 5507 del 22 de noviembre del 2024, la accionante estuvo encargada en el cargo de Profesional Especializado Cod. 2028 grado 19 en la Regional Huila Centro Zonal la Gaitana, por lo que tiene conocimiento del procedimiento que se aplica para que los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, accedan con preferencia a encargos en vacancia temporal o definitiva.

Ahora, si bien los padres de la actora están bajo su cuidado, no se demostró que la negativa de traslado hubiere afectado algún derecho fundamental mientras la actora inicia la acción especial ante el ICBF o a través de otra acción contenciosa idónea, en donde incluso puede solicitar la suspensión provisional de las consecuencias que se generarían con la negación de traslado de la señora Guzmán Cubides a la Regional Tolima. Tampoco se demostró el perjuicio irremediable que con dicha decisión se le causa.

Ello por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estructuró un régimen de medidas cautelares amplio y flexible, donde el juez administrativo ostenta plenas potestades para suspender provisionalmente los efectos de actos o procesos de provisión de personal, lo que permite resguardar el objeto del proceso ante la inminencia de un perjuicio material, máxime cuando la accionante no demostró haber acudido a dicha jurisdicción ni la negativa de tales medidas.

En efecto, no se advierte la existencia de perjuicio irremediable, para que proceda la tutela de forma transitoria, en tanto el perjuicio alegado debe ser cierto, inminente, grave y de urgente atención. En el caso concreto, estos requisitos no se encuentran acreditados, pues era previsible para la accionante, el hecho que, al establecer su arraigo en la ciudad de Neiva, aceptaba de manera libre el empleo y las cargas logísticas derivadas de la distancia geográfica que ello conllevaba.

En cuanto a la situación laboral de la señora **YENNI CAROLINA GUZMÁN**, esta se encuentra incólume, al comprobarse que su vínculo laboral permanece intacto, percibiendo su salario y prestaciones de manera oportuna, además no se evidencia una afectación directa e inmediata a su mínimo vital a causa de los desplazamientos que deba realizar para visitar a su familia.

Finalmente, no se puede desconocer que acceder a la pretensión de traslado implicaría dejar sin efectos el derecho preferencial de carrera consolidado en favor de la señora **OLGA LUCÍA PARDO PARDO**, quien participó legítimamente en el proceso de encargos regulado por el ICBF donde se garantizó la igualdad de trato y oportunidades, bajo parámetros objetivos, a fin, precisamente de no incurrir en trato desigual entre los aspirantes por condiciones personales.

En suma, se advierte que las medidas tomadas por el ICBF no han sido desproporcionadas o atentatorias de los derechos fundamentales de la accionante, y como quiera que no hay razones para argumentar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sea una vía judicial idónea para salvaguardar los derechos de la accionante y de su familia, ni tampoco se encontró demostrada la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, no se supera el requisito de subsidiariedad de la tutela y por tanto se declarará improcedente la misma.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por la señora **YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que este fallo se notifique a las partes por el medio más eficaz posible.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de esta decisión, se sirva notificar a las **PERSONAS** en encargo o provisionalidad ubicados en vacantes definitivas en la Dirección Regional Tolima del ICBF, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, o publicar en su página web oficial, la presente sentencia de tutela, rindiendo informe de dicha gestión a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR que, si la presente providencia no es impugnada, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



JUAN CARLOS NUÑEZ RAMOS
J U E Z